JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Hipotecario**
Demandante:	**Bancolombia**
Demandado:	**William Betancourth Parra** **Pedro David Pérez Camelo**
Radicado:	**630013103002-2021-00241-00**
Asunto:	**Inadmite demanda**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, por las siguientes razones:

1- En el encabezado del escrito de la demanda, se indica que se promueve "PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL". Con base en ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P, la demanda que pretenda la efectividad de la garantía real se dirige solamente contra el actual propietario del inmueble. Y en la presente demanda, no se cuenta con el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-21016 vigente, para efectos de determinar el actual propietario del mismo. Con base en lo anterior:

1.1 Se deberá aportar el certificado de tradición **vigente** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-21016.
1.2 De promoverse una demanda Hipotecaria, ésta se deberá dirigir solamente contra su actual propietario.

2- Se deberá aclarar: ¿para qué se aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-203033?
3- Se deberá precisar si el cobro del capital es vencido o es saldo insoluto, toda vez que, si se trata de saldo insoluto, el cobro de los intereses de mora, se realiza a partir de la fecha de presentación de la demanda.

4- En el hecho 19 se cita el Pagaré 2230086128, sin embargo, el citado documento no fue aportado y tampoco se menciona en los

hechos y pretensiones de la demanda. Se deberá aclarar, tal observación.

5- Existe contradicción en el hecho 18 y la pretensión 5 respecto a la fecha inicial de cobro de los intereses de mora del Pagaré de fecha 22-12-207.

6- Con el fin de tener en cuenta el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá "informar la forma como la obtuvo" y (…) "allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para actuar en representación de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZA

G.M

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d55951114f56f8bc097d905a5f7b5f67a322d3763a511e50336a63717fa86c61
Documento generado en 21/11/2021 10:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica